

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto crea la Ley Federal de Partidos Políticos Reglamentaria del Artículo 41 Constitucional y se derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derecho Electoral.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Cristian Castaño Contreras, a nombre del Dip. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN y sin partido, respectivamente.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	31 de julio de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de agosto de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Gobernación.

<b>II.- SINOPSIS.</b>
Crear la Ley Federal de Partidos Políticos, misma que será de orden público, de aplicación y observancia General en toda la República Mexicana, tiene por objeto reglamentar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendiéndose por "partido político", a las organizaciones políticas que obtengan registro como tal, ante el Instituto Federal Electoral, señalando que serán en todo momento organizaciones de interés público que constituyen los ciudadanos, cuyo objeto es la participación, la formulación y la realización de la política nacional como base de nuestro sistema democrático; considera como autoridades facultadas para aplicar dicha ley al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las Cámaras de Senadores y Diputados del

Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la Procuraduría Federal del Militante; establece que los partidos políticos gozarán en todo momento de la protección del Estado para su constitución, organización y funcionamiento, prevé un régimen de sanciones administrativas que se aplicarán por el Consejo General del Instituto, antes, durante y después de las elecciones federales ordinarias o de las elecciones nacionales, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos; y realiza las adecuaciones correspondientes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</b></p> <p style="text-align: center;"><i><b>LIBRO SEGUNDO</b></i> <i>De los partidos políticos</i></p> <p><i><b>TITULO PRIMERO</b></i></p> <p><b>Disposiciones preliminares</b></p> <p style="text-align: center;">No tienen correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Se crea la Ley Federal de Partidos Políticos, para quedar en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> La presente ley es de orden público, de aplicación y observancia General en toda la República Mexicana. Tiene por objeto reglamentar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p><b>I.-</b> Instituto Federal Electoral;</p> <p><b>II.-</b> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p><b>III.-</b> Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia;</p>

No tiene correlativo

**IV.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

**V.- La Procuraduría Federal del Militante; y**

**VI.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.**

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por "partido político", a las organizaciones políticas que obtengan registro como tal, ante el Instituto Federal Electoral.**

**Artículo 4.- Los partidos políticos serán en todo momento organizaciones de interés público que constituyen los ciudadanos, cuyo objeto es la participación, la formulación y la realización de la política nacional como base de nuestro sistema democrático.**

**Artículo 5.- Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política y democrática de la Nación. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres conforme a la Constitución y la presente ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.**

**Artículo 6.- Los partidos políticos gozarán en todo momento de la protección del Estado para su constitución, organización y**

No tiene correlativo

**funcionamiento.**

**Artículo 7.- Son fines y objetivos de los partidos políticos:**

**I.- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;**

**II.- Asegurar la vigilancia y defensa del sistema democrático;**

**III.- Contribuir a preservar la paz, la libertad y los derechos políticos consagrados en la legislación mexicana y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;**

**IV.- Formular idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional del país.**

**V.- Salvaguardar, promover y conservar la vida democrática;**

**VI.- Contribuir a la integración de la representación nacional y gobernabilidad en el país;**

**VII.- Representar, promover y canalizar la participación y opinión política del país, con el objeto de concebir una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas, atendiendo a la equidad de género;**

**VIII.- Posibilitar, en su carácter de organizaciones de ciudadanos, el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>mediante el sufragio universal libre, secreto y directo;</p> <p><b>IX.- Promover en todo momento la democracia en la vida interna de los partidos políticos, como norma de interés público;</b></p> <p><b>X.- Transparentar la fiscalización del uso de los recursos públicos, designados para constituir un partido político; y</b></p> <p><b>XI.- Establecer principios, estatutos y principios generales que rijan la vida interna de cada partido político nacional.</b></p> <p><b>Artículo 8.- Los partidos políticos se regirán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los principios generales de cada partido, los principios éticos, las declaraciones partidarias, los programas de gobierno y los estatutos acordados y legalmente aprobados por el Instituto Federal Electoral, mediante sus órganos competentes.</b></p> <p><b>Artículo 9.- Los partidos políticos legalmente constituidos con personalidad jurídica y patrimonio propios, y sus militantes gozarán de los derechos, garantías y de las prerrogativas, que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente ley, y de los medios de impugnación que otorgue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b></p> <p><b>Artículo 10.- Los partidos políticos, para el logro de los fines</b></p>
-----------------------------	---

No tiene correlativo

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas y a las diversas disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 11.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Ley:** A la Ley Federal de Partidos Políticos Reglamentaria del Artículo 41 Constitucional;

**II.- Ley General:** A la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

**III.- Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.- Código:** Al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**V.- Procuraduría:** A la Procuraduría Federal de Militante;

**VI.- Partido Político:** Al Partido Político Nacional;

**VII.- Militante:** Al ciudadano en ejercicio de sus derechos jurídico-políticos y estatutarios, que se registra voluntariamente en un partido político, que se encuentra inscritos en el padrón del partido en un plazo no menor de un año, con un compromiso y participación en la toma de decisiones, y que contribuyen a definir el proyecto del partido;

No tiene correlativo

**VIII.- Adherente:** A los mexicanos que contribuyen con el partido político para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

**IX.- Simpatizante:** A los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

**Artículo 12.-** Para efectos del artículo anterior, se entienden por:

**I.- Libertad:** Capacidad de las personas para elegir, ser elegido y participar en los procesos democráticos dentro de los partidos políticos;

**II.- Legalidad:** Apego normativo y práctico a las diversas disposiciones legales que rigen los procedimientos democráticos, respetando en todo momento un estado de derecho;

**III.- Pluralidad:** Libertad de pensamiento, expresión, debate, organización, asociación y acción política en el interior de los partidos políticos;

**IV.- Participación democrática:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las formas organizativas, los mecanismos de toma de decisiones, la elaboración de reglas, los programas y acciones del

No tiene correlativo

funcionamiento de los partidos políticos;

**V.- Igualdad:** Derecho de integración, participación y colaboración mínima de género en los diversos procesos democráticos y cargos de elección popular, sin distinción de su origen étnico, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la participación política con equidad y respeto a las diferencias;

**VI.- Transparencia:** Es de naturaleza pública, en los términos de esta ley, la información relativa a la administración de los recursos financieros y de inversión, provenientes de prerrogativas de ley o de aportaciones de particulares a los partidos políticos, a sus Coaliciones, a sus dirigentes y candidatos. Las dirigencias, y representaciones partidarias, así como las autoridades del país, las instituciones bancarias y los particulares con responsabilidades en el manejo de recursos, garantizarán que la información sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y,

**VII.- Rendición de cuentas:** La obligación de los dirigentes y representantes de entregar periódicamente información suficiente y oportuna a los miembros de base de cada partido, a las autoridades con potestad de supervisión, a los electores y a la sociedad, en relación con el manejo de recursos, el resultado de la gestión de los responsables de funciones de dirección, de representación y de administración, así como de los órganos colegiados y jurisdiccionales.

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>CAPITULO TERCERO</b> <b>De los derechos</b></p> <p><b>Artículo 36</b> 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Corresponde al Instituto Federal Electoral preservar la vigencia de los derechos, fines y objetivos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como regulación de los principios, estatutos y reglamentos que emitan cada partido político, además de los procesos de afiliación, participación y defensa de los derechos de los militantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PARTIDOS POLITÍCOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Derechos</b></p> <p><b>Artículo 14.-</b> Son derechos de los partidos políticos;</p> <p><b>I.- Organizarse libremente en todo el Territorio Nacional;</b></p> <p><b>II.- Difundir sus principios, programas de acción y estatutos, sin restricciones ideológicas;</b></p> <p><b>III.- Crear sus propios reglamentos;</b></p> <p><b>IV.- Realizar propaganda y proselitismo político en toda la Nación;</b></p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y <i>en este Código</i>, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Gozar de las garantías que <i>este Código</i> les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>c) <i>Disfrutar de</i> las prerrogativas y <i>recibir</i> el financiamiento público <i>en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código</i>, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;</p> <p>d) <i>Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código</i>;</p>	<p><b>V.- Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas;;</b></p> <p><b>VI.- Presentar ante los habitantes del país y las autoridades de gobierno, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;</b></p> <p><b>VII.- Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción de las leyes;</b></p> <p><b>VIII.- Participar en las elecciones e inscribir candidaturas a los cargos de elección popular;</b></p> <p><b>IX.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley, durante la</b> preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;;</p> <p>X.- Gozar de las garantías que <b>esta Ley</b> les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>XI.- <b>Recibir</b> las prerrogativas y el financiamiento público, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio efectivo, libre, secreto y directo;</p> <p style="text-align: center;"><b>No propone correlativo</b></p>
---	---

<p>e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de <i>este Código</i>;</p> <p>f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y <i>este Código</i>;</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>h) Ser propietarios, poseedores o administradores <i>sólo</i> de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y</p>	<p>XII.- Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de <b>esta Ley</b>;</p> <p>XIII.- Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>XIV.- Nombrar <b>y sustituir</b> representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y de <b>esta Ley</b>;</p> <p><b>XV.- Ser acreditado por el Instituto Federal Electoral, como observador oficial en cualquier órgano, durante los procesos electorales;</b></p> <p>XVI.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes <b>muebles e</b> inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, <b>excepto cuando se hayan adquirido del financiamiento público designado para la creación del partido político;</b></p> <p>XVII.- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, <b>en el proceso de globalización</b>, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;;</p> <p>XVIII.- Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y</p>
--	--

k) Los demás que les otorgue *este Código*.

No tiene correlativo

**Artículo 37**

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y
- e) Ser agente del ministerio público federal o local.

No tiene correlativo

XIX.- Los demás que otorgue **la presente Ley y las leyes en la materia.**

**Artículo 15.- Los principios ideológicos, programas políticos, reglamentos y estatutos, de los partidos políticos podrán ser publicados o difundidos por cualquier medio escrito, electrónico o de Internet, entre otros; siempre y cuando no exista impedimento legal alguno y no sea contrario a la moral, ni a las buenas costumbres.**

**Artículo 16.-** No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I.- Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- II.- Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- III.- Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral **del Poder Judicial de la Federación;**
- IV.- Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca;
- V.- Ser agente del ministerio público federal o local;
- VI.- Ser Secretario o Subsecretario de Estado;**
- VII.- Ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>CAPITULO CUARTO De las obligaciones</p> <p><b>Artículo 38</b> 1. Son obligaciones de los partidos políticos <i>nacionales</i>:</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VIII.- Todo servidor público que haya desempeñado un cargo de Dirección, Consejero o Secretario Ejecutivo del Consejo General, ante el Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales ordinarios; durante la constitución de un partido político; o por no haber dejado transcurrir un plazo no menor de un año de su cargo o comisión.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  De las Obligaciones</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Son Obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I.- Observar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los estatutos, los reglamentos orgánicos, y las resoluciones que apruebe de acuerdo con ellos el Instituto Federal Electoral;</p> <p>II.- Fomentar, proporcionar y garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de sus candidatos para las diferentes elecciones en la que participen como partido político;</p> <p>III.- Coadyuvar al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado Mexicano, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional;</p> <p>IV.- Colaborar en la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;</p>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>a)</i> Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p><i>b)</i> Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p><i>c)</i> Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;</p> <p><i>d)</i> Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;</p> <p><i>e)</i> Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p>	<p><b>V.- Seleccionar a sus representantes por medios democráticos que garanticen la mayor participación de sus militantes con igualdad de oportunidades entre sus aspirantes y la libre participación de sus afiliados y militantes, haciendo efectiva la participación equitativa de género acorde con lo establecido en presente Ley;</b></p> <p><b>VI.- Tener una agenda legislativa;</b></p> <p><b>VII.-</b> Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado <b>de Derecho</b>, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p><b>VIII.-</b> Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p><b>IX.-</b> Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;</p> <p><b>X.-</b> Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;</p> <p><b>XI.-</b> Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p>
---	--

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

**No tiene correlativo**

i) *Sostener por lo menos* un centro de formación política;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

**XII.-** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

**XIII.-** Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

**XIV.-** Editar una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

**XV.- Establecer y desarrollar organismos dedicados a la investigación científico-política, a la educación política, cívica y ciudadana; y**

**XVI.- Crear un centro de formación política, que ejecutará permanentemente programas de educación cívica, para orientar a la militancia nacional a fomentar un Estado de Derecho en las instituciones, a impulsar a una cultura y valores democráticos, y a preservar la defensa e independencia de los derechos políticos. Además de promover la convivencia ciudadana e interés general de la nación en los procesos políticos, y en la diversidad política que avala nuestra pluralidad nacional;**

**XVII.-** Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma **en los medios de comunicación** no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

**XVIII.- Presentar ante a la sociedad del país sus declaraciones**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;</p> <p><b>XIX.-</b> Fiscalizar todas las actividades que durante el proceso electoral desarrollen, respecto de sus ingresos y egresos;</p> <p><b>XX.-</b> La rendición de cuentas por medio de sus representantes legales o dirigentes nacionales, respecto de sus ingresos y egresos, antes, durante y después de los procesos electorales federales ordinarios y nacionales;</p> <p><b>XXI.-</b> Cumplir con los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas;</p>
<p><i>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>XXII.-</b> Atender la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo <b>cuarto del artículo 88 de esta Ley</b>, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p><b>XXIII.-</b> En caso de disolución o pérdida del registro como partido político, deberán restituir los bienes muebles e inmuebles al Instituto Federal Electoral adquiridos con el financiamiento público;</p> <p><b>XXIV.-</b> Cumplir con los objetivos enunciados en su declaración de principios, programas de acción, y estatutos así como conducir sus actividades por la vía legal;</p>

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

**No tiene correlativo**

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en *el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código*;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas

**XXV.-** Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

**En ningún caso, los partidos políticos podrán realizar modificaciones a sus programas de acción o estatutos, una vez iniciado el proceso electoral;**

**XXVI.-** Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

**XXVII.-** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

**XXVIII.-** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en **la fracción XI del artículo 14 de esta Ley**;

**XXIX.-** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales

<p>electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;</p> <p>q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y</p> <p>s) Garantizar la participación <i>de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas</i>; y</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;</p> <p><b>XXX.-</b> Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p><b>XXXI.-</b> Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p> <p><b>XXXII.-</b> Garantizar la <b>integración, participación e inclusión de género en puestos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en la estructura partidaria, especialmente en los órganos de dirección política y en todos sus niveles de gobierno federal, estatal y municipal;</b></p> <p><b>XXXIII.-</b> En ningún caso se podrá excluir a los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones y el acceso a cargos de elección popular;</p> <p><b>XXXIV.-</b> Incluir más del sesenta por ciento de candidaturas propietarios de un mismo género;</p> <p><b>XXXV.-</b> Aceptar las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Federal Electoral respecto a sus elecciones internas, dejando a salvo el derecho de impugnación a los candidatos que pudieran sentirse agraviados;</p> <p><b>XXXVI.-</b> Apegarse a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores y la paz social; y</p>
--	--

t) *Las demás que establezca este Código.*

2. *Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.*

**Artículo 39**

1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*

2. *Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

**Artículo 40**

1. *Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

**XXXVII.- Atender las diversas disposiciones que establezca la presente ley, y las demás.**

**Artículo 18.- Para efectos de esta ley, los partidos políticos deberán sujetarse obligatoriamente a las siguientes disposiciones:**

a) **Para la obtención de registro deberá obtener por lo menos el uno punto cinco por ciento del total de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;**

b) **Para la asignación de prerrogativas deberá obtener por lo menos el dos punto cinco por ciento de la total de votación emitida en el inciso anterior; y**

c) **Para la representación ante la Cámaras del Congreso de la Unión, los partidos políticos deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, y tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.**

**LIBRO TERCERO**

**DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 22</b></p> <p><i>1.- La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.</i></p> <p><i>2.- La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</i></p> <p><i>3.- Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Preliminares</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Se otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos para constituir partidos políticos nacionales. Este derecho únicamente se podrá ejercitar por aquellos ciudadanos de la República Mexicana, que se encuentren bajo los supuestos que establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los partidos políticos se constituirán únicamente de la voluntad e iniciativa de los ciudadanos para ejercer el derecho constitucional de asociarse, de manera individual y libre y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Toda agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro como tal, ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción ante el Instituto Federal Electoral y gozarán de personalidad jurídica, desde la fecha de su publicación de la inscripción que se encuentre bajo la denominación de "partido político".</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Los partidos políticos legalmente constituidos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo</p>
---	--

*sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*

**Artículo 23**

*1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

*2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

**TITULO SEGUNDO**

De la constitución, registro, derechos y obligaciones

**CAPITULO PRIMERO**

**Del procedimiento de registro definitivo**

**Artículo 24**

*1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*

*b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con*

**con lo dispuesto en la presente Ley, y las diversas disposiciones aplicables en la materia.**

**No propone correlativo**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De la Constitución de los Partidos Políticos**

**Artículo 23.-** Para que un partido político pueda constituirse como tal, deberá cumplir con las siguientes disposiciones;

**I.-** Declaración de la voluntad de constituir un partido político;

**II.-** Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; y bajo ninguna circunstancia, el

credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

No tiene correlativo

número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al **0.13** por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**Para el registro de los afiliados, se deberá** contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; **la declaración expresa de la voluntad de afiliarse a un partido político; la firma, huella o rubrica que acredite su personalidad; y el acta constitutiva realizada durante la asamblea correspondiente, que acredite el total del número de afiliados al partido político y que acredite el Instituto Federal Electoral.**

**III.- Nombre o denominación del partido político;**

**IV.- La declaración de principios ideológicos del partido;**

**V.- El programa de acción política, que se propone ejecutar;**

**VI.- Los estatutos que normen sus actividades;**

**VII.- Estar constituido en escritura pública, otorgada ante notario público;**

**VIII.- La designación de uno o más representantes legales del partido político;**

**IX.- Cumplir con los requisitos de Inscripción establecidos por el Instituto Federal Electoral; y**

**X.- Las diversas disposiciones que establece la presente ley, y**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 25</b>  <i>I. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</i></p> <p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o</p>	<p>las diversas disposiciones en la materia.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Para la existencia del partido político se requiere que un grupo de ciudadanos se constituyan por un vínculo permanente, que haya reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la presente Ley, y que sea reconocida su personalidad jurídica por el Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> La declaración de voluntad podrá ser de manera individual y contendrá respecto de cada afiliado; su nombre, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y datos generales correspondientes a su identidad, y manifestar bajo protesta que es su deseo afiliarse a un partido político; y que no está afiliado a otro partido político inscrito, ni ha estado participando en la formación de un partido político en los últimos seis meses anteriores.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> La declaración de principios ideológicos, deberá contener por lo menos:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las Leyes e Instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</p> <p><b>c) Establecer como principios rectores; la democracia, la gobernabilidad, la libertad, la igualdad y la justicia;</b></p> <p>d) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o</p>
---	---

subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía *democrática*.

#### **Artículo 26**

1. El programa de acción *determinará* las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

**No tiene correlativo**

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y *a sus derechos en la lucha política*; y

subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía **de la legalidad**.

**Artículo 27.-** El programa de acción **de los partidos políticos deberá determinar** las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

**c) Formular programas que se adecuen al desarrollo de la vida política, económica y social del país;**

**d) Establecer mecanismos idóneos que permitan fortalecer la democracia y las instituciones de interés público;**

e) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario político; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

### Artículo 27

1. Los estatutos *establecerán*:

a) La denominación del *propio* partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

**No tiene correlativo**

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos *se incluirán* el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y

f) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, **garantizando la plena y equitativa participación en el desarrollo, la vida política y la adopción de decisiones a todo nivel de ambos géneros, con iguales oportunidades de ingreso en el servicio público del país.**

**Artículo 28.-** Los estatutos de un partido político nacional, serán en todo momento normas de carácter interno, de observancia general, obligatoria y de aplicación nacional, estatal y municipal para sus afiliados; y deberán contener al menos, las siguientes disposiciones:

**I.-** Denominación o nombre del partido político, el emblema, el lema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales;

**II.-** Contar con un domicilio sede del partido político. Además deberán constituir un domicilio legal, en la ciudad capital, estatal, municipal, delegacional, y en su caso distrital en el que se solicitare el reconocimiento de su personalidad jurídico-política;

**III.-** Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos **deberá de incluirse** el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

**IV.-** Los procedimientos democráticos para la integración y

<p>renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. <u>Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</u></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>I. Una asamblea nacional o equivalente;</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y</i></p> <p><i>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.</i></p> <p><i>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</i></p>	<p>renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.</p> <p><b>V.- De los principios generales de organización y funcionamiento de sus órganos;</b></p> <p><b>Entre estos órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</b></p> <p>a) Una Asamblea Nacional;</p> <p><b>b) Un Consejo Político Nacional, quien será, en la esfera de su responsabilidad, el encargado de establecer la estrategia política, normativa y de afiliación del partido;</b></p> <p>c) Un Comité <b>Ejecutivo</b> Nacional, que será el representante nacional del partido;</p> <p><b>d) Asambleas, Consejos y Comités o equivalentes en las entidades federativas;</b></p> <p><b>e) Un Órgano de Fiscalización Financiera, quien será el encargado de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, con estricto apego a los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas; y</b></p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>f) Un Padrón Nacional de Afiliados, que registrará a los militantes, simpatizantes, adherentes y todos aquellos ciudadanos que se encuentren identificados con los principios, estatutos y programas de acción del partido político, a nivel nacional, estatal y municipal.</b>  <b>El padrón deberá estar legalmente registrado por Instituto Federal Electoral quien será el encargado de recibir los documentos pertinentes para su registro.</b></p>
<p><i>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>VI.- Las normas internas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular en elecciones federales ordinarias y extraordinarias; o a cargos de sus órganos directivos, las cuales no podrán exceder del sesenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, entre las que resultan inexcusables:</b></p> <p><b>a) La obligación de que las y los postulados a candidatos reúnan las condiciones de elegibilidad constitucional, legal y estatutaria para el cargo, contemplados en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</b></p> <p><b>b) Que los procesos internos de selección se sujeten a las garantías de transparencia y equidad durante las elecciones;</b></p> <p><b>c) Que se aplique los principios de decisión por mayoría, respecto de la elección directa, y de representatividad democrática, en los supuestos de decisión indirecta; y</b></p> <p><b>d) Que se convoque a una asamblea general, la cual deberá integrarse con un quórum de las 2/3 partes como asistencia</b></p>

<p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;</p> <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>mínima de los militantes, simpatizantes, adherentes, y al ciudadano en general para la votación en general para la elección del postulado o postulada a candidato, y las 2/3 partes de asistencia mínima de los integrantes del órgano para emisión de la resolución, en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>VII.-</b> La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en la que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;</p> <p><b>VIII.-</b> La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> <p><b>IX.-</b> Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Instituto Federal Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos, que contravengan dichas normas.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> La denominación o nombre constituye un atributo exclusivo del partido político. Deberá distinguirse claramente de cualquier otro ya existente, y en ningún caso podrán ser iguales o similares, ni ser usado por ningún otro partido político o agrupación política nacional legalmente</p>
---	---

No tiene correlativo

constituida y reconocida en territorio nacional.

**Artículo 31.-** La denominación o nombre o emblema de los partidos políticos no podrá contener nombramientos personales, ni expresiones como "mexicano", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan llegar a dañar las relaciones internacionales de la Nación, tampoco podrá exteriorizarse en dicha denominación antagonismos raciales, de clases y religiosos.

Los partidos políticos no podrán expresar en el nombre o denominación, sigla, símbolo, o lema, los siguientes supuestos:

- a) Fotografías o reproducciones de la figura humana o que permitan identificar a personas vivas o fallecidas;
- b) Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Los partidos políticos durante las campañas electorales y en las diversas actividades que desarrollen durante los procesos electorales, o al interior del partido, solo podrán usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, que se encuentre legalmente constituida y aprobada durante asamblea nacional.

**Artículo 32.-** Los partidos políticos se abstendrán de utilizar en su emblema el Escudo Nacional, la combinación de los colores de la Bandera Nacional en cualquier forma, así como la letra o música del Himno Nacional. Tampoco podrán hacer uso de los emblemas, simbología y/o logotipo en parte o en su totalidad

<p>No tiene correlativo</p>	<p>identificados con programas e instituciones gubernamentales vigentes o ya desaparecidos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la personalidad jurídica</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Para que a un partido político se le reconozca la personalidad jurídica deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, y una vez publicada su inscripción ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Los partidos políticos perderán su personalidad jurídica por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando en una elección federal ordinaria, no obtengan a través de sus candidatos por lo menos el 1.5% equivalente al total de las votaciones emitidas durante el proceso electoral. Se entenderá por la votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas;</li><li>b) Cuando, de acuerdo con los estatutos y de conformidad con Instituto Federal Electoral, proceda su disolución;</li><li>c) Por no cumplir con los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas;</li><li>d) Por no cumplir con todas y cada una de las obligaciones</li></ul>
-----------------------------	---

No tiene correlativo

#### Artículo 28

1.- Para constituir *un* partido político nacional, *la agrupación política nacional interesada* notificará *ese propósito* al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 *de este Código*:

a) Celebrar por lo menos en *veinte* entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto *por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24*; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y

previstas en el artículo 17 de esta Ley; y

e) Cuando el Instituto Federal Electoral así lo declare, por no reunir los requisitos legales previstos en la presente ley.

El Instituto Federal Electoral de oficio, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente de la pérdida o disolución de la personalidad jurídica del partido político.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Del procedimiento de registro definitivo

**Artículo 35.-** Para constituir el partido político nacional, **los interesados o en su caso el representante legal designado en asamblea nacional, deberá notificar ese propósito** al Instituto Federal Electoral entre el 1° de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección, y realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo **23 de esta Ley**:

**I.-** Celebrar por lo menos en **diez** entidades federativas o en **100** distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto **en la fracción II del artículo 23**; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

<p>los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p><i>II.</i> Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;</p> <p><i>b)</i> Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p><i>I.</i> Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p><i>II.</i> Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en <i>el inciso a)</i> de este artículo;</p> <p><i>III.</i> Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento <i>fehaciente</i>;</p> <p><i>IV.</i> Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p><i>V.</i> Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por <i>este Código</i>. Estas listas contendrán los datos requeridos en <i>la</i></p>	<p>que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p><i>b)</i> Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia, firma y la clave de la Credencial para Votar, <b>emitida por el Instituto Federal Electoral</b>.</p> <p><b>II.-</b> Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto <b>Federal Electoral</b>, quien certificará:</p> <p><i>a)</i> Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p><i>b)</i> Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en <b>la fracción I</b>, de este artículo;</p> <p><i>c)</i> Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento <b>oficial</b>;</p> <p><i>d)</i> Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p><i>e)</i> Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por <b>esta Ley</b>. Estas listas contendrán los datos requeridos en <b>el inciso b)</b>,</p>
--	--

*fracción II del inciso anterior.*

2. El costo de las certificaciones requeridas en *este* artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que *la organización interesada* no presente su solicitud de registro en el *plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código*, dejará de tener efecto la notificación formulada.

#### **Artículo 29**

*I.-* Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político *nacional, la agrupación política nacional interesada*, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo *anterior*;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren *las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior*; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

**fracción I, de este artículo.**

**Artículo 36.-** El costo de las certificaciones requeridas en el artículo **anterior**, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que **los interesados o representante legal**, no presenten su solicitud de registro en el **mes de enero del año anterior al de la elección**, dejará de tener efecto la notificación formulada.

**Artículo 37.-** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, **los interesados o representante legal**, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo **35 de esta ley**;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren **los incisos b), fracción I y e) fracción II, del artículo 35 de esta ley**; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

**Artículo 30**

1.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de *la agrupación política nacional* que pretenda su registro como partido político *nacional*, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados *en este Código*. *La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.*

**No tiene correlativo**

2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el *0.026* por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

**Artículo 31**

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

**Artículo 38.- Cumplidos con los requisitos a que se refieren los artículos 35 y 37 de esta ley**, el Consejo General del Instituto **Federal Electoral**, al conocer la solicitud de **los interesados o del representante legal del partido**, y que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en **esta Ley**.

**Una vez integrada la Comisión y reunido los requisitos examinara los documentos con estricto apego a la ley y formulará el proyecto de dictamen de registro.**

El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el **0.013** por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

**Artículo 39.-** El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días **hábiles** contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación *y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.*

3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

No tiene correlativo

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados, **para que en el término de quince días, puedan ser subsanadas, siempre y cuando sean datos sustanciales respecto de las listas de afiliados, de los estatutos y programas de acción.** La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, **y en los diarios de mayor circulación, y deberá expresar en ella, los medios de impugnación conducente a dicha resolución.**

El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

**Artículo 40.- La publicación podrá ser recurrida quince días contados a la fecha de la publicación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando no se tenga certeza jurídica de las listas nominales o cuando se tengan elementos de prueba conducentes para solicitar la impugnación de la resolución.**

**Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, y no exista impugnación alguna para el registro del partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, procederá a inscribir al partido, en el libro de registros del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes a aquel plazo.**

**Artículo 41.- El partido político legalmente reconocido y registrado adquiere la personalidad jurídica y podrá actuar e iniciar sus actividades partidarias, con todos los derechos,**

No tiene correlativo

**Artículo 32**

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece *este Código*.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. *El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.*

obligaciones y garantías constitucionales y legales, en toda la República Mexicana, a partir de la fecha de la notificación por el Instituto Federal Electoral. Esta notificación debe efectuarse después de transcurrido el plazo para los medios de impugnación.

**Artículo 42.-** Los partidos políticos para obtener su registro deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos que establece **la presente Ley**; y

II.- El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

No propone correlativo

**LIBRO CUARTO**

**DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO**

<p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los órganos</b></p> <p><b>Artículo 43.-</b> La estructura, organización y el funcionamiento de los partidos deberán estar acorde con esta Ley, sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, siguiendo en todo momento sus estatutos, y por los principios del régimen democrático, garantizando a sus afiliados la participación directa y proporcional en sus órganos de gobierno y de administración, respecto de la fiscalización de sus actos. Su estructura deberá sujetarse a las siguientes disposiciones;</p> <p><b>I.-</b> Tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de delegados, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.</p> <p><b>II.-</b> Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser electos mediante sufragio libre y secreto.</p> <p><b>III.-</b> Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, las reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la</p>
-----------------------------	--

No tiene correlativo

mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, mayoría simple de presentes o representantes.

**Artículo 44.-** Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

a) Una Asamblea Nacional;

b) Un Consejo Político Nacional, quien será, en la esfera de su responsabilidad, establecer la estrategia política, normativa y de afiliación del partido;

c) Un Comité Ejecutivo Nacional, que sea el representante nacional del partido;

d) Asambleas, Consejos y Comités o equivalentes en las entidades federativas;

**Artículo 45.-** La Asamblea Nacional será el órgano supremo del partido, tendrá a cargo la conducción ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias, órganos y afiliados al mismo.

Se reunirá por lo menos cada tres años, será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional, expidiéndose dicha convocatoria con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos con voz y voto, dentro de los partidos políticos por conducto de los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>los órganos de difusión de los Partidos Políticos.</b></p> <p><b>Artículo 46.- Las asambleas estatales y municipales podrán ser convocadas por:</b></p> <p><b>I.- Los comités directivos estatales o por los Consejos Estatales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.</b></p> <p><b>La disposición prevista en la fracción anterior, únicamente será aplicable para los partidos políticos de nueva creación; y para aquellos partidos que ya hayan obtenido su registro, únicamente le será aplicable durante el primer año posterior a su registro oficial.</b></p> <p><b>II.- El Comité Ejecutivo Nacional, por los Comités Directivos Estatales o por el Consejo Municipal.</b></p> <p><b>Artículo 47.- Serán atribuciones de la Asamblea Nacional:</b></p> <p><b>a) Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, acerca de las actividades realizadas, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea Nacional inmediata anterior, y aprobarlo en su caso;</b></p> <p><b>b) Aprobar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como las reformas, modificaciones, adiciones o derogaciones de los documentos básicos del partido;</b></p> <p><b>c) Fijar y analizar la línea política general del partido de</b></p>
--	--

No tiene correlativo

acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios, y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla;

d) Definir los principios ideológicos y los lineamientos políticos, económicos y sociales generales y estratégicos del partido;

e) Tomando en cuenta el dictamen del órgano de fiscalización financiera del partido, aprobar o reprobado el informe económico que presente el Comité Ejecutivo Nacional;

f) Elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los otros órganos nacionales, conforme lo establezcan la ley y los estatutos;

g) Elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia de la República;

h) Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido;

i) Conocer, aprobar o reprobado los convenios de coalición y de fusión del partido;

j) Para la elección de comité ejecutivo y otros órganos nacionales, así como para la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, la asamblea podrá acordar que las mismas se efectúen mediante elecciones directas con convocatoria de todos los afiliados, en cuyo caso se procederá conforme lo que establezca la presente ley y las disposiciones que contengan los estatutos o apruebe la propia

No tiene correlativo

asamblea; y

k) Las demás relacionadas sobre otros asuntos de interés general para el Partido que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la convocatoria respectiva, y aquéllas que por decisión mayoritaria acuerde discutir.

**Artículo 48.-** Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, además de las previstas en los estatutos del partido político, las siguientes:

a) La ejecución de las acciones y programas que ordene la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional del partido político;

b) Supervisar el funcionamiento de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, y organizar y dirigir las actividades del partido en forma acorde con los estatutos y los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional;

c) Convocar a la Asamblea Nacional obligatoriamente cada tres años y extraordinariamente, cuando así lo disponga el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales constituidos legalmente;

d) Convocar a Asambleas Estatales y Municipales, preparando el proyecto de agenda de las reuniones, el que deberá hacerse del conocimiento previo del Secretario General Departamental o Municipal respectivo y supervisar el desarrollo de tales Asambleas;

No tiene correlativo

e) Presentar el registro de candidaturas a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a los presentes Estatutos;

f) Designar a los representantes o delegados del partido ante el Instituto Federal electoral;

g) Designar a la Comisión Calificadora de Credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Nacional;

h) Crear los órganos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del partido, el desarrollo de sus fines y principios, así como designar a sus integrantes;

i) Nombrar y remover a los funcionarios y demás personal administrativo del partido; y

j) Las demás atribuciones que le señalen los estatutos del partido.

Artículo 49.- La convocatoria, las credenciales, el quórum, la voz y el voto, las mayorías, las representaciones, la actas, las resoluciones, la designación de presidentes, secretarios, delegados y demás integrantes, así como de los diversos procedimientos internos para integrar los órganos del partido político, como es, la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, Asambleas, Consejos y Comités o equivalentes en las

No tiene correlativo

entidades federativas, se registrá conforme a los estatutos que emita cada Partido Político y de conformidad con el Instituto Federal Electoral.

**Artículo 50.-** El Órgano de Fiscalización Financiera será responsable de la administración, patrimonio, recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña del partido ante el Instituto Federal Electoral y estará integrado por tres militantes electos por el Consejo Político Nacional, quienes durarán en su encargo un año.

Los miembros del órgano de fiscalización financiera, no podrán ser removidos de su encargo, salvo por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previa garantía de procedimiento ante el Consejo Político Nacional en el que se cubran los derechos y garantías de legalidad.

El Órgano de Fiscalización Financiera deberá presentar un informe anual al Consejo Político Nacional en el mes de febrero de cada año, donde se describa la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en el año próximo anterior; asimismo deberá presentar un informe trimestral a la Asamblea Nacional.

Además, conocerá y dictaminará sobre los informes mensuales que le rinda las secretarías de finanzas nacional, y la de los comités ejecutivos estatales y municipales; asimismo, aprobará las cuotas anuales que tendrán que cubrir los militantes, conforme al capítulo de afiliación de los Estatutos del partido

No tiene correlativo

político.

**Artículo 51.-** Las personas que los partidos políticos hayan elegido e inscrito ante el Instituto Federal Electoral, para representarlos, dirigirlos o para integrar sus órganos de gobierno y administración, sin respetar lo establecido de acuerdo con los estatutos y condiciones de elegibilidad y la propia elección, podrán ser impugnados de oficio o a solicitud del interesado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la designación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la violación grave a derechos jurídico-políticos y de los estatutos del partido.

## **LIBRO QUINTO**

### **DE LA DEMOCRACIA INTERNA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las elecciones internas y nominación de los candidatos**

**Artículo 52.-** La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, en los estatutos, y resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Federal Electoral.

**Artículo 53.-** La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos de elección popular deberá estar organizada por el órgano máximo del partido y del Instituto Federal Electoral,

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>ambos conformados por un mínimo de tres miembros.</b></p> <p><b>El órgano electoral señalado en el párrafo anterior tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan.</b></p> <p><b>Artículo 54.- Los procesos electorales organizados por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica del Instituto Federal Electoral, en las siguientes etapas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I.- Planeamiento del proceso y cronograma;</b></li><li><b>II.- Elaboración del padrón electoral;</b></li><li><b>III.- Inscripción de candidatos;</b></li><li><b>IV.- Elaboración del material electoral;</b></li><li><b>V.- Publicidad electoral;</b></li><li><b>VI.- Conformación de las mesas receptoras de votos;</b></li><li><b>VII.- Acto de votación;</b></li><li><b>VIII.- Escrutinio y cómputo de votos;</b></li></ul>
--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>IX.- Entrega de resultados;</b></p> <p><b>X.- Resolución de impugnaciones; y</b></p> <p><b>XI.-Proclamación de resultados.</b></p> <p><b>En tales circunstancias, el Instituto Federal Electoral, emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notificará al órgano electoral del partido político para que ellas se subsanen.</b></p> <p><b>Artículo 55.- La convocatoria para la realización de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular, del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de cualquier otro órgano de carácter administrativo de los partidos políticos, deberá efectuarse entre los ciento ochenta días anteriores a la fecha de elección y veintiún días antes del plazo para la inscripción de los candidatos.</b></p> <p><b>Artículo 56.- Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:</b></p> <p><b>I.- Presidente de la República;</b></p> <p><b>II.- Representantes al Congreso de la Unión;</b></p> <p><b>III.- Presidente, Vicepresidente del Consejo Político Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional;</b></p> <p><b>IV.- Presidente, Vicepresidente, Delegados y Consejeros</b></p>
-----------------------------	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>Estatal y Municipal;</b></p> <p><b>V.- Gobernadores;</b></p> <p><b>VI.- Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; y</b></p> <p><b>VII.-Cualquier otro que dispongan los Estatutos;</b></p> <p><b>Artículo 57.- Corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo anterior.</b></p> <p><b>Para tal efecto, al menos las la mitad de las partes del total de candidatos a representantes al Congreso, el Presidente del Consejo Político Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados;</b></li><li><b>b) Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados;</b></li><li><b>c) Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto;</b></li></ul> <p><b>Hasta una tercera parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable. Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a</b></p>
-----------------------------	---

No tiene correlativo

Presidente de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

**Artículo 58.-** En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser mayor al sesenta por ciento del total de candidatos.

**Artículo 59.-** Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político se realiza conforme a la modalidad prevista en el párrafo segundo inciso c) del artículo 57, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto.

**Artículo 60.-** Las normas de elección interna y de nominación de candidatos, en ningún caso podrán ser omitidas para su cumplimiento; es nula toda disposición o pacto en contrario que establezca a través de procedimientos extraordinarios, o confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos del partido.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los militantes del partido**

**Artículo 61.-** El proceso de afiliación será responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido por conducto del Padrón Nacional de Afiliados, a través de los manuales internos y las disposiciones establecidas en los estatutos de

No tiene correlativo

cada Partido, y del Instituto Federal Electoral quien se encargara de revisar dichos registros.

Los órgano responsable del proceso de afiliación o adhesión, estarán obligados, a proporcionar el servicio con eficacia, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y estricto apego a la normatividad.

El Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido, deberá establecer las acciones, lineamientos y programas que estimen pertinentes para mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados, tanto en el Distrito Federal, como en los Estados y en los municipios del país.

**Artículo 62.-** Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores, podrá solicitar su afiliación a cualquier Partido Político, o su adhesión al mismo como simpatizante.

Podrá afiliarse a los partidos políticos todo aquel mexicano mayor de 18 años de edad; y todos aquellos jóvenes menores de 18, pero mayores de 14, mediante la presentación de la solicitud de adhesión como simpatizante al Partido Político de su elección, y la previa autorización de padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad.

**Artículo 63.-** Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Instituto Federal Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar

No tiene correlativo

la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.

**Artículo 64.-** La afiliación o adhesión deberá formularse de manera individual, libre, pacífica y voluntaria y se deberá solicitar en la instancia correspondiente del partido político, al que se desea formar parte, se realizará de acuerdo con los procedimientos que establezcan los estatutos, los acuerdos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y Padrón Nacional de Afiliados.

**Artículo 65.-** La presente ley reconoce a los militantes, los siguientes derechos con independencia de los derechos que les fueran reconocidos por los estatutos, reglamentos, acuerdo o resoluciones constitutivos del partido político nacional al que pertenezcan:

**I.-** Participar plenamente en las actividades partidarias;

**II.-** Postularse a los cargos directivos y representaciones partidarias, de acuerdo con el Estatuto;

**III.-** Ejercer el derecho de disenso de acuerdo con su Estatuto;

**IV.-** Recurrir a la queja ante la Procuraduría Federal del Militante y a los recursos constitucionales y legales que establecen el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las posibles violaciones respecto de las elecciones internas antes, durante y después de los procesos electorales;

No tiene correlativo

**V.- Pedir y recibir información de acuerdo con sus estatutos sobre la administración de su patrimonio;**

**VI.- Fiscalizar los actos de sus dirigentes;**

**VII.- Postularse y ser nominado candidato a cargos electivos de la República por procedimientos democráticos;**

**VIII.- Exigir el cumplimiento de los documentos constitutivos del partido;**

**IX.- Recibir capacitación y formación política;**

**X.- Renunciar a su condición de militante; y**

**XI.- Realizar aportaciones en dinero al partido político de su elección, siempre y cuando dicha aportación no exceda de dos mil días de salario mínimo general vigente.**

**Artículo 66.- Además de los establecidos en los documentos constitutivos del partido, los militantes tienen las siguientes obligaciones:**

**I.- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**

**II.- Cumplir las resoluciones internas, emanadas de sus órganos de dirección, siempre que fueran adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización;**

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>III.- Cuidar por la unidad e integridad del partido;</b></p> <p><b>IV.- Contribuir a las finanzas del partido;</b></p> <p><b>V.- Realizar aportaciones al partido, que no exceda de dos mil días de salario mínimo general vigente;</b></p> <p><b>VI.- Concurrir a las reuniones de sus organizaciones de base y a toda instancia partidaria a la que corresponda; y</b></p> <p><b>VII.- En caso de renuncia a su militancia, esta debe presentarse al presidente del partido o en su caso comunicar al Instituto Federal Electoral.</b></p> <p><b>Artículo 67.- Para efectos de las fracciones VIII y IX, del artículo 11 de esta Ley, y de las aportaciones designadas a los partidos políticos; los adherentes podrán realizar aportaciones al partido por un monto no mayor de mil días de salario mínimo general vigente; y los simpatizantes del partido por un monto no mayor de quinientos días de salario mínimo general vigente.</b></p> <p><b>Artículo 68.- El o los militantes que acrediten esta condición, siempre que hubieran agotado los recursos internos establecidos en el estatuto de su partido, podrán recurrir ante la Procuraduría Federal del Militante, cuando consideren vulnerados sus derechos o consideren que se han transgredido la Constitución, las Leyes referidas a la organización y funcionamiento de los partidos o a los derechos políticos de los ciudadanos, así como el estatuto o resoluciones internas del</b></p>
-----------------------------	--

No tiene correlativo

partido.

**Artículo 69.-** El recurso de queja esta sujeto al siguiente procedimiento:

**I.-** El afectado deberá presentar el recurso de queja, por escrito y debidamente fundamentado y motivado en disposiciones legales y/o estatutarias, ante la Procuraduría Federal del Militante, en el plazo no menor de cinco días hábiles;

**II.-** Recibido el recurso, la Procuraduría, emitirá el auto admisorio y correrá traslado inmediato a los dirigentes del partido, concediendo el plazo perentorio de diez días hábiles para la contestación, mismo que comenzará a correr desde la fecha de la notificación;

**III.-** La Procuraduría, con la contestación o sin ella, citara audiencia a la quejoso para notificarle los plazos correspondientes para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, la misma que se desarrollará en forma oral, pública, continua y contradictoria; y

**IV.-** Concluida la presentación y desahogo de las pruebas y alegatos, la Procuraduría pronunciará la resolución, en un plazo no menor de 15 días, contados a partir de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 70.-** Para la presentación de la queja, pruebas, alegatos, sentencia y los diversos procedimientos aplicables al artículo anterior, se atenderá a los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal del Militante y

TITULO TERCERO

De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos

No tiene correlativo

**Artículo 41**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos *42 al 47 de este Código*;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en *este Código* y en las leyes de la materia.
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIBRO SEXTO

DE LAS PRERROGATIVAS, ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN, FINANCIAMIENTO Y PROPAGANDA IMPRESA

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las prerrogativas

**Artículo 71.-** El partido político legalmente constituido, registrado y que haya obtenido el porcentaje mínimo para la obtención de prerrogativas, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la presente Ley.

**Artículo 72.-** Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos **75 al 80 de este Ley**;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece **esta Ley** y las leyes de la materia.
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

d) Participar, en los términos *del Capítulo Segundo de este Título*, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

No tiene correlativo

#### CAPITULO PRIMERO

#### De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión

No tiene correlativo

#### Artículo 42

I. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

#### Artículo 43

I. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y

d) Participar, en los términos **previstos en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Capítulo Tercero de esta Ley**, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Artículo 73.-** La asignación de las prerrogativas previstas en el artículo anterior, únicamente corresponderán a los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el 2.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones previstas en las fracciones I y II del artículo 42, de la presente Ley.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### Del acceso a radio y televisión

**Artículo 74.-** Para los efectos de la presente Ley y de las disposiciones contenidas en este capítulo, se entiende por tiempo del Estado, al conjunto de tiempos en radio y televisión al que tendrán derecho los partidos políticos, en observancia y con apego a la Ley Federal de Radio y Televisión, dichos tiempos de transmisión, serán puestos a disposición a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y por la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 75.-** Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

**Artículo 76.-** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos *44 al 47 de este Código*.

2. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

#### **Artículo 44**

*1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.*

**No tiene correlativo**

*2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.*

*3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para*

Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos **77 al 80 de esta Ley**.

La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

**Artículo 77.- Corresponde a los partidos políticos los siguientes tiempos:**

**I.- Disfrutar de quince minutos mensuales en las frecuencias de radio y quince minutos mensuales en los canales de televisión, del tiempo total que le corresponde al Estado;**

**II.-** Además del tiempo regular mensual a que se refiere la **fracción** anterior **tendrán derecho** a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **el cual deberá** ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes; **y**

**III.-** Por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus

difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

#### **Artículo 45**

1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

2. Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

3. La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.

#### **Artículo 46**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos *determinará* las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

**Artículo 78.-** Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.

**Artículo 79.- Son facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las siguientes:**

**I.- Determinar** las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional;

2. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia.

3. *La Dirección Ejecutiva gestionará* el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.

#### **Artículo 47**

1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;

b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente

**II.-** Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia; y

**III.- Gestionar** el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.

**Artículo 80.-** Los partidos políticos, tendrán derecho a transmisiones en radio y televisión, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 77 de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;

b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente

al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

2. Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en *el párrafo 3* de este artículo.

3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c) *del párrafo 1* de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

4. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) *del párrafo 1* de este artículo, será de 15 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios

al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

**II.-** Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c), fracción I de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en **la fracción III** de este artículo;

**III.-** El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c), **fracción I** de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral;

**IV.-** La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a), **fracción I** de este artículo, será de 15 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios

disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo.

5. A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) *del párrafo 1* de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos a que se refieren *los párrafos 2 y 3 del artículo 48*.

6. La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto *en los párrafos 2, 3 y 4 anteriores*.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo *44 de este Código*.

#### **Artículo 48**

*1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de*

disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo;

**V.-** A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c), **fracción I** de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos a que se refieren **las fracciones III y IV del artículo 82;**

**VI.-** La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto **en las fracciones II, III y IV anteriores de este artículo; y**

**VII.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realice con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo **77 de esta Ley**.

**Artículo 81.-** Es derecho exclusivo **del Instituto Federal Electoral** contratar tiempos en radio y televisión, **así como la elaboración de los** mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

*conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).*

**No tiene correlativo**

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero

**Artículo 82.- Para la contratación de tiempos en radio y televisión independientes de los previstos en el artículo 80 de esta Ley, los partidos políticos deberán regirse bajo los procedimientos:**

**I.- Solicitar y aprobar a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la asignación del financiamiento mínimo y máximo aplicable a la contratación de los tiempos en radio y televisión, prensa escrita e Internet, antes y durante los procesos electorales;**

**II.- Los tiempos en radio y televisión dedicados a promover y difundir los mensajes de los partidos políticos que se encuentren orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 112, inciso c), párrafo primero de esta Ley;**

**III.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1º. De**

al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por *este Código* para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1º. De abril y hasta tres días antes de lo señalado por **el Título Tercero, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial;

IV.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero;

V.- Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados;

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

b) (Se deroga).

c) (Se deroga).

d) (Se deroga).

6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y

**VI.-** En el evento en que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

**No propone correlativo**

**VII.-** En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo;

**VIII.-** El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y

asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara

asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año;

**IX.-** Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos;

**X.-** En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, **del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

**XI.-** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos;

**XII.-** En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara

de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en *el párrafo 3 de este artículo*.

**No tiene correlativo**

de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo;

**XIII.-** La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General;

**No propone correlativo**

**XIV.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en **la fracción IV de este artículo**; y

**XV.- Los diversos acuerdos o resoluciones que puedan emitir Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

**Artículo 83.- En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda o publicidad electoral, ni mensajes en radio y televisión, prensa escrita, o por cualquier otro medio electrónico, a favor o en contra de algún partido político, candidato o miembro del partido, por parte, de un tercero, de persona física o moral, organización, asociación, entidades públicas u organismos de carácter empresarial, que tengan**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>intereses inmersos en el partido, y sean contrarias a la Constitución y a la Leyes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO</b> <b>De los debates transmitidos por televisión</b></p> <p><b>Artículo 84.-</b> En las contiendas para ocupar el cargo a puestos de elección popular, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, deberán participar en debates obligatorios aquellos candidatos propuestos por todos los partidos políticos y que se encuentren legalmente constituidos con anterioridad a la elección. Dichos debates deberán realizarse bajo las siguientes disposiciones:</p> <p><b>I.-</b> La transmisión televisiva del debate será obligatoria para las televisoras nacionales y locales. El tiempo concedido para su desarrollo será de 30 minutos semanales, independiente del tiempo asignado al partido político a que se refiere esta Ley;</p> <p><b>II.-</b> Los candidatos de los partidos políticos, que en particular deseen realizar otros tipos de debates distintos al que se refiere la fracción anterior, y que incorporen a dos o más candidatos, deberá ser autorizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la contratación y el tiempo de transmisión que consideren prudente;</p> <p><b>III.-</b> Las empresas televisoras y empresas mercantiles, o aquellas de carácter gubernamental, no podrán otorgar, ceder</p>
-----------------------------	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO</b> <b>Del financiamiento de los partidos políticos</b></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><b>Artículo 49</b> 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;</p> <p>b) Financiamiento por la militancia;</p>	<p>o donar, bajo ningún título a uno o más partidos políticos en especial, el espacio televisivo para la realización del debate a que se refiere el párrafo anterior. De hacerlo, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 144 de esta Ley. De igual manera será sancionado, el partido político que reciba cesión o donación; y</p> <p>IV.- El lugar, día y canal de transmisión que se haya señalado para la realización del debate nacional de candidatos, deberá de ser notificado por la autoridad organizadora correspondientes, con una anticipación de quince días hábiles, y esta tendrá la obligación de otorgar todas las facilidades para su organización y transmisión.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b> <b>Del financiamiento de los partidos políticos</b></p> <p><b>Artículo 85.-</b> Para que los partidos políticos puedan recibir financiamiento público deberán haber obtenido su registro conforme lo establece el artículo 42 de la presente ley, y sujetarse en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 86.-</b> El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;</p> <p>b) Financiamiento por la militancia;</p>
--	---

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos*, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

**No tiene correlativo**

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 87.- Los partidos no podrán aceptar, recibir o realizar directa o indirectamente contribuciones o donaciones** en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia **en los siguientes supuestos:**

**a) De los donantes anónimos, salvo las colectas populares debidamente organizadas y autorizadas por el propio partido;**

**b) De** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

**c) De** las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

**d) De** los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e) De** los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f) De** los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

**g) De** las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**No tiene correlativo**

3. *Los partidos políticos no podrán* solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del

h) **De** las empresas mexicanas de carácter mercantil;

**i) De las empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Estatal o municipalidades;**

**j) De las empresas dedicadas a la Industria Farmacéutica;**

**k) De las empresas o establecimientos dedicados a juegos y sorteos, o de carácter ilícito;**

**l) De las asociaciones sindicales, patronales o profesionales; y**

**m) De las Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.**

**Artículo 88.- Queda prohibido a los partidos políticos** solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

Los partidos políticos en los términos de la fracción V del inciso

inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en *este Código*, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo

e), **del artículo 28 de esta Ley**, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo **92** de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

**Artículo 89.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en **esta Ley**, conforme a las disposiciones siguientes:

A) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo

General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II.- El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III.- El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV.- El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V.- La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión; y

<p>– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;</p> <p>VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p><i>b)</i> Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>b) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI.- El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;</p> <p>VII.- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>VIII.- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p><b>B)</b> Para gastos de campaña:</p> <p>I.- En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>II.- El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas; <b>y</b></p> <p><b>III.- Las disposiciones previstas en las fracciones I y II, del inciso B), no serán aplicables a los partidos políticos de nueva</b></p>
---	--

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público *conforme a las siguientes bases:*

*a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y*

*b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.*

**creación una vez que se le haya otorgado su registro.**

C) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I.- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II.- El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III.- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Artículo 90.-** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **no** tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

**No propone correlativo**

9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

10. (Se deroga)

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten

**No propone correlativo**

**Artículo 91.-** El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

A) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II.- Cada partido político determinará **de acuerdo con la presente Ley**, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten

exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el

exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

**B)** El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el fracción **II** de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos, **con excepción de los partidos políticos de nueva creación, una vez que se le haya otorgado su registro como tal;**

II.- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad,

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

C) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

D) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I.- A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad,

les serán aplicables las disposiciones contenidas en *los párrafos 2 y 3*, y en la fracción III del inciso b) de este *párrafo* y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

#### **Artículo 49-A**

I. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el *párrafo 6 del artículo anterior*, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

##### *a)* Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas

les serán aplicables las disposiciones contenidas en los **artículos 87 y 88**, y en la fracción III del inciso b) de **este artículo** y demás disposiciones aplicables a esta Ley y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

**Artículo 92.-** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el **párrafo cuarto del artículo 88**, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

##### **A) De los Informes anuales:**

I.- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II.- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas

hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

*b) Informes de campaña:*

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A *de este Código*, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la

hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

**B) De los Informes de campaña:**

I.- Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; y

III.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A **del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

**Artículo 93.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los

veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a

informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I.- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II.- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III.- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a

imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

#### **Artículo 49-B**

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de

imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral **del Poder Judicial de la Federación** el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I.- Remitir al Tribunal Electoral **del Poder Judicial de la Federación**, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral **del Poder Judicial de la Federación**, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III.- Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

**Artículo 94.-** Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo cuarto del artículo 88 de esta Ley, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

**Artículo 95.-** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona permanentemente, tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

<p>f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;</p> <p>g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p> <p>h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;</p> <p>i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y</p> <p>k) Las demás que le confiera <i>este Código</i>.</p> <p>3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.</p> <p>4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del</p>	<p>f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;</p> <p>g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p> <p>h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;</p> <p>i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y</p> <p>k) Las demás que le confiera <b>esta Ley</b>.</p> <p><b>Artículo 96.-</b> La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.</p> <p><b>Artículo 97.-</b> Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario</p>
---	--

Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

**Artículo 49-C**  
(Se deroga)

### **CAPITULO TERCERO** **Del régimen fiscal**

**Artículo 50**

*I.* Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

### **CAPÍTULO QUINTO** **Del régimen fiscal**

**Artículo 98.-** Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales

aplicables.

#### **Artículo 51**

*1.* El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:

- a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o municipios por la prestación de los servicios públicos.

#### **Artículo 52**

*1.* El régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

**No tiene correlativo**

aplicables.

**Artículo 99.-** El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:

- a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o municipios por la prestación de los servicios públicos.

**Artículo 100.-** El régimen fiscal a que se refiere el artículo 98 de esta Ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

### **CAPÍTULO SEXTO** **De la Propaganda Impresa**

**Artículo 101.-** Durante los procesos electorales de apertura y cierre, los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten a sus candidatos, desarrollarán actividades encaminadas a la obtención de los votos, explicando los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de los medios previstos en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No tiene correlativo

**CAPITULO CUARTO**  
**De las franquicias postales y telegráficas**

**Artículo 53**

I. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 54**

I. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;

b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada

**Artículo 102.-** Toda propaganda impresa en papel deberá diferenciar a un partido político de otro, en ningún caso deberá contener mensajes contrarios a las leyes y a las buenas costumbres; deberá ser fabricada con materiales reciclados o de rehúso; que no contengan sustancias tóxicas o materiales que representen un daño directo a la salud o al medio ambiente; o en su caso cuando rebase los tope máximos de gastos de propaganda.

**LIBRO SÉPTIMO**

**DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS**  
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 103.-** Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 104.-** Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;

b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno

uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;

d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y

e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.

#### **Artículo 55**

*I.* Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas *sus* comités nacionales, regionales, estatales y distritales;

de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;

d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y

e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.

**Artículo 105.-** Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas, **los** comités nacionales, regionales, estatales y distritales **de los**

b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;

c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;

d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y

e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

***TITULO CUARTO***  
**De los frentes, coaliciones y fusiones**

**partidos políticos;**

b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;

c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;

d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y

e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

**LIBRO OCTAVO**  
**DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES**  
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 56**

1. Los partidos políticos *nacionales* podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en *este Código*.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

***CAPITULO PRIMERO***  
**De los frentes**

**Artículo 57**

1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración;
- b) Las causas que lo motiven;
- c) Los propósitos que persiguen; y

**Artículo 106.-** Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en **esta Ley**.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

***CAPÍTULO SEGUNDO***  
**De los frentes**

**Artículo 107.-** Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración;
- b) Las causas que lo motiven;
- c) Los propósitos que persiguen; y

d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de *este Código*.

2. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

3. Los partidos políticos *nacionales* que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

## **CAPITULO SEGUNDO De las coaliciones**

### **Artículo 58**

1. Los partidos políticos *nacionales* podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

### **No tiene correlativo**

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. *Ningún partido político podrá registrar como candidato propio*

d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de **esta Ley**.

**Artículo 108.-** El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

**Artículo 109.-** Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

## **CAPÍTULO TERCERO De las coaliciones**

**Artículo 110.-** Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 111.- Los partidos políticos para la postulación de candidatos, se sujetarán a las siguientes reglas:**

**I.-** Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

*a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*

*4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*

*5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.*

6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

**No tiene correlativo**

**No propone correlativo**

**II.-** Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo;

**III.-** El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;

**IV.-** Los votos de los partidos políticos que se hubieren coaligado se computarán individualmente a favor del partido político que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato de la coalición;

**V.-** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular al mismo candidato, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Corresponderá exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidaturas comunes a cargos de elección popular, y en su caso conservar su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, emblema, color

No tiene correlativo

o colores con que participen, la plataforma electoral y financiamiento público que le sea otorgado, así como la representación que acredite ante los órganos electorales;

b) Los partidos políticos postulantes que se adhieran a una candidatura común deberán registrar a sus fórmulas de candidatos y presentar convenio de candidatura común, en donde se indique las aportaciones de cada partido político y el candidato o candidatos para los gastos de campaña;

c) La candidatura común se sujetará al tope de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido y le serán aplicables las demás reglas previstas en la presente Ley;

d) Para la elección de diputados señalar el partido político o grupo parlamentario al que pertenecen los candidatos, en caso de resultar electos;

e) Deberán acreditar ante todos los Consejos del Instituto, así como ante las mesas directivas de casilla y generales de distrito; en los términos de esta Ley, los representantes como corresponde a cada partido político o coalición que se adhiera a la candidatura común;

f) Al convenio de candidatura común deberá acompañarse la aceptación por escrito de la candidatura del ciudadano o ciudadanos a postular y deberá presentarse dentro de los 5 días previos al inicio del registro de candidatos de la elección que la motive. El Consejo General resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación; y

g) Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

#### **Artículo 59**

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los

**políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato común.**

**VI.-** Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición;

**VII.-** Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del **1.5%** de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados; y

**VIII.-** Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

**Artículo 112.-** La coalición por la que se postule candidato a

Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos *de este Código*, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas de casilla, y generales en el distrito;

c) *Disfrutará de* las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de *este Código* se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema *que adopte la coalición* o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de **esta Ley y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas de casilla, y generales en el distrito;

c) **Recibir** las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar, **previa autorización del Instituto Federal Electoral**, en estos medios como si se tratara de un solo partido político. En los casos en que por disposición de **esta Ley** se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema o los emblemas de los partidos coaligados **que adopte en el convenio de coalición**, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y

**Artículo 113.-** Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar,

registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en *el presente Código*, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

#### **Artículo 59-A**

1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.

2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.

como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en **la presente Ley**, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

**Artículo 114.-** La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo **primero** del artículo anterior.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del **párrafo primero** del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.

3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el *párrafo 2* anterior dentro de los plazos establecidos en *este Código*, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

#### **Artículo 60**

1. La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.

2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) *del párrafo 2* del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional.

3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo 2 *anterior* dentro de los plazos establecidos en *este Código*, la coalición y el registro de candidatos quedarán

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere **el artículo** anterior dentro de los plazos establecidos en **esta Ley**, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

**Artículo 115.-** La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d), del artículo 112 de esta Ley.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e), del artículo **113**, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional.

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo **segundo del este artículo** dentro de los plazos establecidos en **esta Ley**, la coalición y el registro de candidatos

automáticamente sin efectos.

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

#### **Artículo 61**

I. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso a) *del párrafo 10 del artículo 58 de este Código*;

b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";

c) Deberá acreditar, en los términos de *este Código*, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en las entidades respectivas;

d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas

quedarán automáticamente sin efectos.

A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

**Artículo 116.-** La coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso a) **Fracción VIII del artículo 111 de esta Ley**;

b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";

c) Deberá acreditar, en los términos de **esta Ley**, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en las entidades respectivas; **y**

d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas

de casilla en las entidades de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en las entidades respectivas, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y

h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de

de casilla en las entidades de que se trate.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en las entidades respectivas, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y

h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

**Artículo 117.-** Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de

candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;

c) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;

d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y

e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por *este Código*.

3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de

candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;

c) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;

d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y

e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por **esta Ley**.

**Artículo 118.-** Si una vez registrada la coalición no cumple con el

candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del *párrafo 2* anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en *el presente Código*, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

4. Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso c) *del párrafo 1 del artículo 59 de este Código*.

5. El registro de candidatos de las coaliciones a senadores por el principio de mayoría relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

#### **Artículo 62**

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) *del párrafo 10 del artículo 58 de este Código*;

b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";

registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del artículo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto **en la presente Ley**, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso c) **del artículo 117 de esta Ley**.

El registro de candidatos de las coaliciones a senadores por el principio de mayoría relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 119.-** La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) **de la fracción VIII del artículo 111 de esta Ley**;

b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";

c) Deberá acreditar, en los términos de *este Código*, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en el distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en los distritos respectivos;

d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en los distritos de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en los distritos correspondientes, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y

h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las

c) Deberá acreditar, en los términos de **esta Ley**, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en el distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en los distritos respectivos;

d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en los distritos de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en los distritos correspondientes, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y

h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las

aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ciento uno o más distritos electorales uninominales, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

a) Acreditar ante el consejo del Instituto Federal Electoral en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral;

c) Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad a las siguientes reglas:

I. No podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y

II. Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.

aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

**Artículo 120.-** Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ciento uno o más distritos electorales uninominales, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

a) Acreditar ante el consejo del Instituto Federal Electoral en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral;

c) Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad a las siguientes reglas:

I. No podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y

II. Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.

d) Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;

e) También comprobarán que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;

f) Comprobar que los órganos nacionales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, *el programa legislativo* al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y

g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por *este Código*.

3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere el inciso g) *del párrafo 2 anterior* dentro de los plazos señalados para tal efecto en *el presente Código*, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

4. Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso c) *del*

d) Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;

e) También comprobarán que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;

f) Comprobar que los órganos nacionales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, **la agenda legislativa** al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y

g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por **esta Ley**.

**Artículo 121.-** Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere el inciso g) del artículo anterior dentro de los plazos señalados para tal efecto en **la presente Ley**, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

**Artículo 122.-** Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el

*párrafo 1 del artículo 59 de este Código.*

5. El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

6. A la coalición, le serán asignados el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político.

### **Artículo 63**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

d) El cargo para el que se le o les postula;

e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

inciso c) **del artículo 112 de esta Ley.**

El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

A la coalición, le serán asignados el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político.

**Artículo 123.-** El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

d) El cargo para el que se le o les postula;

e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;

g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;

h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación

f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;

g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;

h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al **1.5%** por cada uno de los partidos políticos coaligados;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de

de diputados y senadores de representación proporcional;

k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos *del inciso i) del párrafo del 1 del artículo 38 de este Código*. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

#### **Artículo 64**

1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá

diputados y senadores de representación proporcional;

k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de las coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos **de la fracción XXV del artículo 17 de esta Ley**. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo **segundo del mismo artículo 17**.

**Artículo 124.-** La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De las fusiones**

#### **Artículo 65**

1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se

deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1º y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De las fusiones**

**Artículo 125.-** Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente

establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

3. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere *el párrafo 2 del artículo 57 de este Código*, lo someta a la consideración del Consejo General.

4. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.

## TITULO QUINTO

se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere **el artículo 108 de esta Ley**, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.

## LIBRO NOVENO

### DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO PRIMERO

### De la pérdida de registro

#### Artículo 66

I. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos *del párrafo 1 del artículo 32 de este Código*;
- c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;
- d) (Se deroga).
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala *este Código*;
- g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

### De la pérdida de registro

**Artículo 126.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **1.5 %** de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos **de la fracción I del artículo 42 de esta Ley**;
- c) No obtener por lo menos el **1.5%** de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

#### No propone correlativo

- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala **esta Ley**;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- g) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del

h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.

#### **Artículo 67**

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

**No tiene correlativo**

2. *En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.*

artículo anterior.

**Artículo 127.-** Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral **del Poder Judicial de la Federación**, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

**Será causal para la pérdida de registro el omitir o rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; así como el incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley; haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o por las diversas disposiciones que establezca la presente Ley; y por los supuestos previstos en los incisos d) al g) del artículo anterior.**

La resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político o agrupación política nacional, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del **artículo 126**, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política nacional o al partido político interesado.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en

3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

No propone correlativo

relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

**Artículo 128.-** Los bienes que sean adquiridos por los partidos políticos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio público de la federación cuando los partidos pierdan su registro. Así como los remanentes monetarios y financieros no ejercidos durante las actividades ordinarias como partido político. La declaratoria de la Junta General Ejecutiva y la resolución del Consejo General, establecerán la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro de presentar, en un plazo de setenta días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten. El Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito el referido inventario, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 129.-** La devolución de los bienes, se hará en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de su notificación de pérdida de registro como partido político.

**Artículo 130.-** Una vez notificado la pérdida como partido político, por causas previstas en el artículo 126 de esta ley, la devolución de bienes muebles e inmuebles se deberá realizar bajo los siguientes procedimientos:

a) Deberá formular en un plazo no mayor de setenta días hábiles, el inventario final de todos los bienes muebles e inmuebles con los que cuente, así de los remanentes monetarios y financieros no ejercidos durante las actividades ordinarias como partido político, y presentarlo a la Secretaría Ejecutiva

No propone correlativo

del Instituto Federal Electoral;

b) Una vez transcurrido dicho plazo y presentado el inventario, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, deberá verificar y cotejar cada uno de los bienes y remanentes monetarios y financieros previstos en dicho inventario, en un término no mayor de 20 días naturales; y

c) Verificado todos los bienes descritos en el inventario y cotejados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el o los partidos políticos que hayan perdido su registro, realizarán endoso en propiedad a nombre de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para dicha devolución de los bienes muebles e inmuebles, y los remanentes no ejercidos de dicho financiamiento deberá ser endosado a nombre del Instituto Federal Electoral, para que legalmente ejerza el uso de ellos al financiamiento de nuevos partidos que obtuvieran su registro.

Artículo 131.- El Instituto Federal Electoral, establecerá los procedimientos para la adjudicación y subasta pública de los bienes derivados de la pérdida del registro de los partidos políticos a que den lugar. La suma resultante en efectivo de la subasta de los bienes muebles y de los remanentes pasará a formar parte de un fondo especial destinado al financiamiento de nuevos partidos que obtuvieran su registro.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Rendición de Cuentas

Artículo 132.- Los partidos políticos a los que alude esta ley y

No propone correlativo

las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informes públicos de los ingresos y egresos anuales del partido antes del 31 de enero de cada año; la destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y los ingresos obtenidos y los gastos realizados antes, durante, y después de las campañas electorales.

Todos estos informes serán publicados en un Diario Oficial de la Federación, en los periódicos de mayor circulación y en los medios electrónicos, después de haber sido revisados por el Consejo General.

Artículo 133.- En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercia; y

No propone correlativo

**g) Financiamiento público.**

**Artículo 134.-** A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo General.

Los partidos políticos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo General para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.

**Artículo 135.-** En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;**
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;**
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido, incluyendo publicaciones;**
- d) Actos públicos;**
- e) Servicio de transporte;**
- f) Gastos de capacitación e investigación política;**

No propone correlativo

- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que fije el Consejo General; y
- k) Los previstos en la presente ley y las diversas disposiciones en la materia.

**Artículo 136.-** El Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, tendrán la facultad de solicitar en todo momento, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y acceder a la información referente a las operaciones bancarias y financieras de los partidos a nombre propio de los partidos políticos, para conocer el estado contable de ingresos y egresos, y el manejo del financiamiento público y del financiamiento que no provenga del erario público; a fin de realizar acciones conducentes para la fiscalización de los partidos políticos como entidades de interés público. Así como requerir a cualquier persona física con actividades empresariales o moral de carácter mercantil, la información y documentación relativa a su facturación con los partidos políticos. Dichas personas deberán hacer entrega de las mismas, en un plazo no menor de veinte días hábiles.

**CAPITULO SEGUNDO**  
*De las Agrupaciones Políticas Nacionales*

**Artículo 33**

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

**Artículo 34**

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5, de este Código, según corresponda.
3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

**LIBRO DÉCIMO**

**DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 137.-** Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

**Artículo 138.-** Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 124, párrafos primero y quinto, de esta Ley, según corresponda.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

#### **Artículo 35**

1.- Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.

b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la

A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 17, 92 al 97, así como lo establecido en el artículo 87 y párrafo primero del 88 de esta Ley.

**Artículo 139.-** Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.

b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la

Federación.

5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código.

7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

9. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49,

Federación.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos **98,99 y 100 de esta Ley.**

De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General **del Instituto Federal Electoral.**

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo **88 párrafo**

*párrafo 6, de este Código*, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en *este Código*;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca *este Código*.

**No tiene correlativo**

**cuarto, de esta Ley**, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

**Artículo 140.-** La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en **esta Ley**;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca **esta Ley**.

**Artículo 141.-** Las agrupaciones políticas nacionales deberán presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>otorgado por el Instituto Federal Electoral, y en caso de pérdida de registro deberán restituirlos al referido Instituto. Para esta disposición legal, se aplicará el mismo procedimiento de los partidos políticos.</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO DÉCIMO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS SANCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO UNICO</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 142.-</b> Para el incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley, se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, antes, durante y después de las elecciones federales ordinarias o de las elecciones nacionales, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.</p> <p>El militante, simpatizante, adherente, ciudadano y partido político, aportando elementos de prueba o elementos tendientes a comprobar las infracciones en las que incurran, podrán pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o</p>
---	--

No tiene correlativo

sistemática, y de no ser aplicada dicha disposición podrán recurrir a la Procuraduría Federal del Militante.

**Artículo 143.-** Quien sea responsable de falsificación o alteración de los documentos, previstos en los artículos 35 y 37 de esta Ley, será castigado con prisión de seis meses a cinco años, y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. Para efecto el efecto de este artículo, el Instituto Federal Electoral de oficio dará vista al Ministerio Público Federal, a fin de que se inicie averiguación previa correspondiente por los posibles hechos constitutivos de delito.

Para efectos del párrafo anterior será aplicable el Libro Segundo, del Título Decimotercero, Capítulo IV, del Código Penal Federal.

**Artículo 144.-** Aquellos responsables de omisiones contenidas en el artículo 83, serán sancionados con multa de veinte mil días de salario mínimo general vigente. El Instituto Federal Electoral será el único facultado para ejercitar la sanción de hechos que correspondan y solicitar la cancelación de la concesión o permiso a la estación de radio o canal de televisión que transmita propaganda o publicidad en contra de algún partido, coalición o frente político.

**Artículo 145.-** El incumplimiento de la disposición prevista en el artículo 102, por parte de los partidos políticos será sancionado con tres mil días de salario mínimo general vigente, de conformidad con el Instituto Federal Electoral.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**LIBRO SEGUNDO**  
**De los partidos políticos**

**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones preliminares**

**TITULO SEGUNDO**  
**De la constitución, registro, derechos y obligaciones**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Del procedimiento de registro definitivo**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De las Agrupaciones Políticas Nacionales**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se deroga íntegramente el Libro Segundo: Título Primero, Título Segundo; Capítulo Primero, Capítulo Segundo, Capítulo Tercero, Capítulo Cuarto, Título Tercero; Capítulo Primero, Capítulo Segundo, Capítulo Tercero, Capítulo Cuarto, Título Cuarto; Capítulo Primero, Capítulo Segundo, Capítulo Tercero y Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

**LIBRO SEGUNDO**  
**De los partidos políticos**

**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones preliminares**

**(Se Deroga)**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**De la constitución, registro, derechos y obligaciones**

**(Se Deroga)**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del procedimiento de registro definitivo**

**(Se Deroga)**

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**De las Agrupaciones Políticas Nacionales**

<p><b>CAPITULO TERCERO</b> De los derechos</p> <p><b>CAPITULO CUARTO</b> De las obligaciones</p> <p><b>TITULO TERCERO</b> De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos</p> <p><b>CAPITULO PRIMERO</b> De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión</p> <p><b>CAPITULO SEGUNDO</b> Del financiamiento de los partidos políticos</p>	<p><b>(Se Deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO TERCERO</b> De los derechos</p> <p><b>(Se Deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO CUARTO</b> De las obligaciones</p> <p><b>(Se Deroga)</b></p> <p><b>TÍTULO TERCERO</b> De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos</p> <p><b>(Se Deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO PRIMERO</b> De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión</p> <p><b>(Se Deroga)</b></p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> Del financiamiento de los partidos políticos</p> <p><b>(Se Deroga)</b></p>
--	--

**CAPITULO TERCERO**  
**Del régimen fiscal**

**CAPITULO CUARTO**  
**De las franquicias postales y telegráficas**

**TITULO CUARTO**  
**De los frentes, coaliciones y fusiones**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De los frentes**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De las coaliciones**

**CAPITULO TERCERO**  
**De las fusiones**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Del régimen fiscal**

**(Se Deroga)**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**De las franquicias postales y telegráficas**

**(Se Deroga)**

**TÍTULO CUARTO**  
**De los frentes, coaliciones y fusiones**

**(Se Deroga)**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De los frentes**

**(Se Deroga)**

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**De las coaliciones**

**(Se Deroga)**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**De las fusiones**

<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b> <b>De la pérdida de registro</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>(Se Deroga)</b></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO De la pérdida de registro <b>(Se Deroga)</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Consejo General de Instituto Federal Electoral deberá emitir todas las nuevas disposiciones normativas, cuya expedición esta Ley le atribuye, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del proyecto de decreto.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley y a las diversas Leyes en la materia.</p> <p><b>CUARTO.</b> Los constituyentes locales adecuarán el texto de su Constitución y Ley Electoral a la presente reforma.</p> <p><b>QUINTO.</b> Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán adecuar las disposiciones previstas en esta Ley, de acuerdo con sus ordenamientos que rigen la materia.</p> <p><b>SEXTO.</b> Para efectos de esta ley, quedan reservadas las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 65, 68, 69 y 70, en tanto no se cree e inicie labores la Procuraduría Federal del Militante.</p>

NACM